

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00535-2025 DE jueves, 28 de agosto de 2025

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR mediante oficio informa que deja a disposición del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, 1.80 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Teca, caracolí, Choiba), la cual fue incautada en la vía mamonal crr 56 km 1#143, al señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena de 46 años de edad con residencia en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número 3024507829. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental

Asimismo, se deja constancia que la madera es dejada en el barrio el Prado Calle 30 #22-62 de Razón social DECORMADERAS.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

- Identificación y Calidad del Presunto Infractor:

Revisados los documentos presentados por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, los 1.80 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Teca, caracolí, Choiba), fueron incautados en la vía Mamonal crr 56 km 1#143, al señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena de 46 años de edad, con residente en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número telefónico 302 4507829. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental

Se deja constancia que la madera es dejada en el barrio el Prado Calle 30 #22-62 de Razón social DECORMADERAS.

- Del Inicio de la indagación Preliminar

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Teniendo en cuenta que se desconoce el presunto Infractor, que conlleve a determinar con grado de certeza la ilicitud del producto forestal maderable, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad,

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- ORDENAR A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA, realizar una vista técnica en el barrio el Prado Calle 30 #22-62 de la ciudad de Cartagena de Indias, razón

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

social DECORMADERAS. con el fin de identificar la cantidad específica de cada especie del material forestal incautado, así como su estado de conservación y todas las características necesarias para completar el acervo probatorio. Así mismo, trasladar la madera a las instalaciones del del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena que se designen para el efecto

- Oficiar a la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR para que se sirva, remitir a esta Entidad el acta de Incautación realizada y si cuentan con información sobre el lugar de residencia del señor, JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo expresado por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR mediante oficio, en el cual dejó a disposición del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, .80 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Teca, caracolí, Choiba), incautada en la vía mamonal crr 56 km 1#143, al señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena 46años de edad con residente en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número 3024507829. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental. Se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de Aprehensión preventiva sobre 1.80 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Teca, caracolí, Choiba), la cual fue incautada en la vía mamonal crr 56 km 1#143, al señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena 46 años de edad con residente en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número 3024507829. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 1.80 m³ de Recurso Forestal de nombre común (Teca, caracolí, Choiba), la cual fue incautada en la vía mamonal crr 56 km 1#143, al señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena 46 años de edad con residente en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número 3024507829. Quién no presentó documento que ampara la legalidad de los recursos forestales por parte de la autoridad ambiental

Parágrafo: Los productos quedan en custodia en el barrio el Prado Calle 30 #22-62 de Razón social DECORMADERAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Parágrafo Primero: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Segundo: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: Los Costos en que incurra el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Indagación preliminar contra el señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena de 46 años de edad con residencia en Nelson Mandela ocupación Conductor estado civil casado con número 3024507829. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación e identificación plena del presunto infractor

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

- **ORDENAR A LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA**, realizar una vista técnica en el barrio el Prado Calle 30 #22-62 de la ciudad de Cartagena de Indias, razón social DECORMADERAS. con el fin de identificar la cantidad específica de cada especie del material forestal incautado, así como su estado de conservación y todas las características necesarias para completar el acervo probatorio. Así mismo, trasladar la madera a las instalaciones del del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena que se designen para el efecto
- Oficiar a la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR para que se sirva, remitir a esta Entidad el acta de Incautación realizada y si cuentan con información sobre el lugar de residencia del señor, JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor JHONATAN FORERO LÓPEZ Identificado con cédula de ciudadanía N. 1047488405 expedida en Cartagena

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

📍 Manga, 4ta Av. cl 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

📞 **(057) 605 6421 316**

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co